

Auto

Superintendencia de Sociedades

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-800-00074

Partes

Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

contra

Insurance Professionals Broker Ltda., Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda.,
Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Rocha

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2023-800-00074

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025, el Despacho aprobó la liquidación de costas n.º 2025-01-324694.
2. El 20 de mayo de 2025, el apoderado de Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. y Daniel Ortega Rocha presentó un recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral 1.¹
3. El 20 de mayo de 2025, el apoderado de las demandantes presentó un recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral anterior.²
4. El 21 de mayo de 2025, el apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y Wilfredo Ortega Triana presentó un recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral 1.³
5. El 27 de mayo de 2025, se corrió el traslado correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por un lado, en el recurso de reposición presentado por el apoderado de Mega Consulting Agencia de Seguros Ltda. y Daniel Ortega Rocha en contra del auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025 se ha solicitado que revise los montos de la liquidación de agencias en derecho. En criterio del referido apoderado los \$28.470.000 fijados como agencias en derecho resultan desproporcionales e irrazonables en atención a que las pretensiones tenían una cuantía superior a \$30.000.000.000, aunado a la labor desempeñada a lo largo de proceso, como la contestación, los diversos requerimientos, recursos, audiencias, así como, la complejidad del asunto jurisdiccional. Lo anterior, sumado a que no fue sino hasta

¹ Cfr. radicado n.º 2025-01-395605-A001.
² Cfr. radicado n.º 2025-01-397270-A001.
³ Cfr. radicado n.º 2025-01-394968-A001.

la última instancia que las demandantes desistieron de la demanda ante la carencia de argumentos que sustentaran sus pretensiones.⁴

Y, por otro lado, el apoderado de las demandantes ha solicitado al Despacho que revoque el auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025 y, en su lugar, liquidar nuevamente las costas con la exclusión de las sumas por concepto del dictamen de contradicción aportado por los demandados. A juicio del referido apoderado, los valores por concepto de dictamen pericial de contradicción no debieron ser reconocidos en la liquidación de costas por cuanto no se aportó el comprobante de pago y la factura o documento contable de las sumas pagadas por los demandados al perito por la elaboración de la prueba pericial de contradicción. En ese orden, el referido apoderado señaló que a pesar de que fue aportado un contrato celebrado por los demandados y el perito, no se demostró que las partes hayan transferido esa suma al perito. A juicio del referido apoderado es indispensable demostrar que las erogaciones fueron determinantes para el logro de las pretensiones y que se hayan efectivamente sufragado.⁵

Pues bien, lo primero que debe decirse es que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “[e]n cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”.

Así, pues, el Despacho no desconoce el valor de las pretensiones de la demanda que ascienden a \$33.063.434.648 más intereses de mora por \$10.763.651.346, como tampoco desconoce la complejidad del presente proceso, la multiplicidad de solicitudes, recursos e incluso una acción de tutela, así como las distintas audiencias de práctica de pruebas, entre las que se practicaron las contradicciones de unos dictámenes periciales. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto el límite máximo consagrado en la ley para fijar agencias en derecho cuando el proceso termina anormalmente, como ocurrió en el presente caso. En verdad, en atención a que el proceso terminó por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho tuvo en cuenta las circunstancias antes descritas y, por esta razón, en el presente caso, fijó el monto máximo contemplado en la norma citada a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, \$28.470.000, equivalentes 20 smlmv. En verdad, superar el monto fijado como lo sugiere el aludido apoderado, implica transgredir la norma citada al exceder los límites máximos de agencias en derecho contemplados en la ley. En esa medida, no se considera procedente modificar de las agencias en derecho fijadas dentro de este proceso.

Por otro lado, es necesario hacer alusión a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso “[l]os honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará”.

⁴ Cfr. radicado n.º 2025-01-395605-A001.

⁵ Cfr. radicado n.º 2025-01-397270-A001.

Así, pues, el Despacho considera que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los demandados y el perito Wilson Fernando Lenis Molina, es suficiente para acreditar las expensas relacionadas con los honorarios del perito.⁶ Esto se debe, a que el dictamen pericial se practicó, pues fue aportado el 4 de septiembre de 2024 al proceso y su contradicción se surtió con la comparecencia del perito a la audiencia del 18 de diciembre de 2024 en la cual fue interrogado.⁷ En esa medida, para el Despacho es claro que las expensas por concepto del dictamen de contradicción presentado se encuentran probadas, al contar en el contrato que los honorarios del perito se pactaron en a \$19.500.000 más IVA, esto es en total \$23.205.000. Esto, sin que sea necesario acreditar los pagos efectuados al perito, pues este es un asunto que solo incumbe a las partes que celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales con el perito. En verdad, el pago incompleto o la falta de pago de los honorarios al perito es un asunto que no corresponde resolver en este proceso, sumado a que es una controversia que debe ser resuelta por las partes que celebraron el contrato de prestación de servicios ante el juez competente. En verdad, la ausencia de comprobantes de pago de los honorarios del perito no desvirtúa el dictamen pericial practicado ni le resta efectos, como tampoco controvierte su existencia. Lo anterior, aunado a que el valor de los honorarios observa lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, en atención a la complejidad del objeto del litigio y del objeto dictamen de contradicción.

Por los motivos expuestos, el Despacho confirmará el auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025.

Por lo demás, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y Wilfredo Ortega Triana en contra del auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025. Esto se debe a que el recurso fue presentado el 21 de mayo de 2025, y el término con el que contaban las partes para recurrir la providencia bajo estudio venció el 20 de mayo de 2025. Así, pues, a pesar de que se argumentó que el recurso fue remitido el 20 de mayo de 2025 a través de un mensaje de datos que rebotó, lo cierto es que no se aportó prueba de ello al expediente.⁸

En mérito de lo expuesto, el Director de Jurisdicción Societaria I,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025.

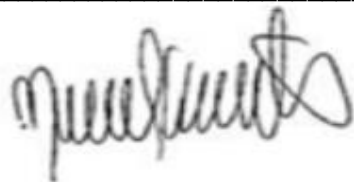
Segundo. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de Insurance Professionals Broker Ltda. y Wilfredo Ortega Triana en contra del auto n.º 2025-01-371169 del 14 de mayo de 2025.

Notifíquese y cúmplase.

⁶ Cfr. radicado n.º 2025-01-119272-A001, folios 5 a 11.

⁷ Cfr. radicados n.º 2024-01-794414, anexo AAB y 2024-01-953773.

⁸ Cfr. radicado n.º



SEBASTIAN BERNAL GARAVITO

DIRECTOR DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I JURISDICCIÓN SOCIETARIA I